

**Villa Belén, 04 de Enero del 2008**

El Presidente del Gobierno Regional de Loreto

**POR CUANTO:**

El Consejo Regional de Loreto en Sesión Ordinaria de fecha 04 de Enero del 2008, en uso de sus atribuciones aprobó por Mayoría la Ordenanza Regional siguiente:

**CONSIDERANDO:**

Que, en cumplimiento de la Segunda y Quinta Disposición Transitoria de la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783 y la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867; se dio inicio en el año 2004 la ejecución del proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía y minería, en función de las capacidades de gestión de cada Gobierno Regional, cuya certificación está sujeta al sistema de acreditación;

Que, la Quinta Disposición Transitoria de la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, establece que las transferencias de funciones, programas y organismos del Gobierno Nacional hacia los Gobiernos Regionales y Locales, comprenden el personal, acervo documentario y los recursos presupuestales correspondientes, que se encuentren directamente vinculados al ejercicio o desarrollo de las funciones o servicios transferidos, incluyendo la titularidad y dominio de los bienes correspondientes; asimismo, se indica que las transferencias de recursos serán aprobadas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que las funciones en materia agraria, entre otras, que corresponden a los Gobiernos Regionales se desarrollan en base a las políticas regionales en concordancia con la política nacional;

Que, mediante la Ley N° 28273 - Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 080-2004-PCM, se ha establecido el ciclo del proceso de acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales, para efectivizar la transferencia de las funciones sectoriales;

Que, por Decreto Supremo N° 052-2005-PCM se aprobó el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005”, en el que se encuentra comprendida la transferencia a los Gobiernos Regionales de funciones específicas sectoriales, entre ellas, desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción, y otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales, en áreas al

interior de la región, así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional;

Que, la Resolución Presidencial N° 033-CND-P-2005 y la Directiva N° 002-CND-P-2005, establecen que para la efectivización de la transferencia de las funciones específicas de los Sectores del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales incluidas en el Plan Anual de Transferencia, los sectores son responsables de dictar las Resoluciones Ministeriales y las normas pertinentes, necesarias para formalizar la transferencia del personal, bienes y acervo documentario vinculados a las funciones sectoriales;

Que, el ex Consejo Nacional de Descentralización cumplió con acreditar a los Gobiernos Regionales que van a acceder a la transferencia de las funciones específicas del Ministerio de Agricultura incluidas en el Plan Anual de Transferencia del año 2005;

Que, en el marco del “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005”, se ha efectivizado la transferencia de funciones específicas del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA a los Gobiernos Regionales de Loreto y Ucayali, la misma que se formalizará, en su oportunidad, mediante la respectiva, Resolución Ministerial;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2007-AG, de fecha 22 de Febrero de 2007, el Gobierno Central aprueba la transferencia de las facultades que corresponden a las funciones específicas de los literales “e” y “q” del Artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales que suscriban el Acta de Entrega y Recepción que será formalizada por el Ministerio de Agricultura en el marco del Plan Anual de Transferencias de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005, precisándose entre sus considerandos que se expide el mismo a fin de no afectar los derechos de los administrados, y garantizar, con la intervención del INRENA, la continuidad de la prestación de los servicios relacionados a las funciones transferidas hasta que los indicados Gobiernos Regionales hayan adecuado sus instrumentos institucionales y de gestión.

Que, así mismo el referido Decreto Supremo en su Artículo 2° dispone que los Gobiernos Regionales que suscriban el Acta de Entrega y Recepción, deberán adecuar sus instrumentos institucionales y de gestión a fin de ejercer las funciones específicas transferidas. Entre tanto el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA continuará prestando los servicios relacionados a las mismas. El Gobierno Regional comunicará al Ministerio de Agricultura sobre la finalización de la adecuación de sus instrumentos institucionales y de gestión, el que dictará la Resolución Ministerial dando por concluida la prestación de los servicios y el proceso de transferencia de funciones específicas contenidas en los literales “e” y “q” del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, de igual modo en el Artículo 2° del citado Decreto Supremo N° 011-2007-AG, se establecen los porcentajes de distribución de los montos recaudados por concepto de derecho de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre así como de las multas, a efectos que los Gobiernos Regionales y Gobierno Nacional pueden ejercer las funciones asignadas luego de la transferencia; debiéndose, para tal efecto, modificar el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificado por Decreto Supremo N° 033-2005-AG, en lo que resultara pertinente;

Que, el Consejo Regional de Loreto, en cumplimiento de los dispositivos legales antes citados emitió la Ordenanza Regional N° 006-2007-GRL-CR, de fecha 11/04/07, que aprueba el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de Loreto, la Ordenanza Regional N° 007-2007-GRL-CR, de fecha 11/04/07, que incorpora las directivas y normas complementarias aprobadas por el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, la Ordenanza Regional N° 008-2007-GRL-CR, de fecha 11/04/07, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto y la Ordenanza Regional N° 009-2007-GRL-CR, de fecha 11/04/07, que aprueba la modificación del Texto Único de Procesos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Loreto; así mismo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 742-2007-GRL-P del 25/04/07 se aprueban los formatos para los Procedimientos Administrativos del programa en mención, con lo cual la Región Loreto ha acreditado haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 011-2007-AG.

Que, las ordenanzas y resolución ejecutiva regional antes citadas han sido puestas de conocimiento del Ministerio de Agricultura mediante Oficio N° 299-2007-GRL-P, de fecha 25/04/07, reiterada con Oficio N° 713-2007-GRL-P, de fecha 26/09/07 y por Oficio N° 207-07-DC-MPA-CR, de fecha 03/05/07 remitida por el Congresista Mario Peña Angulo y vuelta a reiterar con Oficio N° 926-2007-GRL-P, de fecha 12/12/07, hecho publico en diversos diarios, sin embargo no obstante ello y pese al tiempo transcurrido el Ministerio de Agricultura no ha cumplido con expedir la Resolución Ministerial dando por concluida la prestación de los servicios y el proceso de transferencia de funciones específicas contenidas en los literales “e” y “q” del Artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, conforme a lo expuesto, el Gobierno Regional de Loreto dentro de la autonomía política, económica y administrativa que le confiere la Constitución Política del Estado, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y los dispositivos legales antes citados, ha cumplido con antelación y comunicado reiteradamente su cumplimiento sin que el Ministerio de Agricultura formalice la conclusión del proceso de transferencia, sino por el contrario, en una primera instancia, mediante Oficio N° 4783-2007-AG-SEGMA, de fecha 28/11/07, ha remitido adjunto el Informe N° 023-2007-AG-UCAD/CIJ, de fecha 14/11/07, en cuyas conclusiones se indica que para dar por

concluido la transferencia de funciones se debe realizar por la totalidad de las funciones, que previo a la transferencia debe suscribirse las actas sustentatorias y que los instrumentos institucionales (Ordenanzas Regionales y Resolución Ejecutiva Regional), sin tener en cuenta que ha sido el propio Gobierno Nacional quien mediante el citado D.S. N° 011-2007-AG, ha establecido que se transfieran las funciones específicas de los literales e) y q) del Artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y no todas en su conjunto, que las actas de entrega y recepción es posterior a la adecuación de los instrumentos, ya adecuados y comunicados (Ordenanzas Regionales y Resolución Ejecutiva Regional), que el D. S. N° 079-2007 es posterior y contenido diferente a la transferencia de funciones;

Que, de igual forma mediante Oficio N° 1089-2007-AG-UCAD/CEN, de fecha 19 de Diciembre de 2007, señala que se habría encontrado observaciones a los instrumentos institucionales (Ordenanzas Regionales y Resolución Ejecutiva Regional) antes citados, para lo cual se remite al Oficio N° 868-2007-INRENA-J-OP, de fecha 07/06/07, pero que recién ha sido recibido por el Gobierno Regional de Loreto el 03/01/08, es decir en forma extemporánea al plazo estipulado en el D.S. N°036-2007-PCM, que establece que la efectivización de la transferencia de funciones se realizará a mas tardar el 31 de Diciembre de 2007, lo que denota la falta de voluntad política por parte de Gobierno Nacional para dar cumplimiento al mandato constitucional que es obligatorio inclusive para el propio Gobierno Nacional;

Que, cualquier retraso injustificado al proceso de descentralización, conforma contravención a lo dispuesto en el Artículo 188 de la Constitución Política del Perú, que establece que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. En ese sentido, el Gobierno Regional, dentro del ámbito de su competencia definida por la Constitución y lo prescrito por el Tribunal Constitucional, debe ser sujeto activo del mismo proceso e implementar medidas a tal efecto siempre, como es nuestro caso, se hayan cumplido con los requisitos previstos en la Ley. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales. Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

Que, de igual modo contraviene lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, que establece en su Artículo 4.- Principios generales. La descentralización se sustenta y rige por los siguientes principios generales: a) Es permanente: Constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, cuyo efecto vinculante alcanza a todos los Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y al gobierno en su conjunto. De igual modo

contraviene la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que en su Artículo 81.- Gradualidad del proceso. El proceso de transferencia de competencias, funciones, atribuciones, así como de los recursos y presupuesto asignados al Gobierno Regional, es gradual y se realiza por etapas, conforme a lo establecido en la Ley de Bases de la Descentralización, la presente Ley Orgánica y las disposiciones que sobre el particular dicte el Poder Ejecutivo a través del Consejo Nacional de la Descentralización. El ejercicio de las funciones específicas indicadas en la presente Ley Orgánica se realizará respetando estas etapas; con lo cual se está poniendo en riesgo la prestación de los servicios que justamente el Decreto Supremo N° 011-2007-AG pretendía proteger, afectando la gobernabilidad y eficiencia de las acciones tendentes a la ejecución de los planes y programas que a tal efecto han elaborado las instancias correspondientes.

Que, debe tenerse presente que la descentralización se sustenta y rige por los siguientes principios generales: c) Es irreversible: El proceso debe garantizar, en el largo plazo, un país; espacialmente mejor organizado, poblacionalmente mejor distribuido, económica y socialmente más justo y equitativo, ambientalmente sostenible, así como políticamente institucionalizado, conforme lo dispone la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su Artículo 4.- Principios generales.

Que, a este respecto debe tenerse presente la Constitución Política del Perú que establece: "Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones."

Que, así también la Constitución Política del Perú prescribe: "Artículo 192.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para: 1. Aprobar su organización interna y su presupuesto. 2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil. 3. Administrar sus bienes y rentas. 4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad. 5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes. 6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional. 7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley. 8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional. 9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia. 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley."

Que, de igual modo la Constitución Política del Perú dispone: “Artículo 193.- Son bienes y rentas de los gobiernos regionales: 1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad. 2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto. 3. Los tributos creados por ley a su favor. 4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley. 5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley. 6. Los recursos asignados por concepto de canon. 7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley. 8. Los demás que determine la ley.”

Que, a su vez la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su Artículo 9° dispone que los Gobiernos Regionales son competentes para administrar sus bienes y rentas y promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería industria y agroindustria; concordante con las competencias exclusivas a que se refiere el artículo 10° de la Ley acotada, en que es el desarrollo integral de la región, ejecutar los programas socio económicos correspondientes, en armonía con el plan nacional de desarrollo; aprobar su organización interna y su presupuesto institucional y promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades, entre otras competencias exclusivas.

Que, estando a que las funciones específicas de los literales “e” y “q” del Artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales se encuentran dentro de las competencias constitucionales establecidas en el Artículo 9° Inciso d) y Artículo 10, Inciso m) Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, y proponer las iniciativas legislativas correspondientes, y; considerando que el Gobierno Central no ha cumplido con expedir la Resolución Ministerial correspondiente a pesar de que el Gobierno Regional de Loreto ha cumplido con todos los requisitos y ha transcurrido más de 8 meses desde, excediendo un plazo mas que razonable para hacerlo, contraviniendo lo establecido por el Tribunal Constitucional mediante STC en el Expediente N° 0002-2003-CC/TC, que ha establecido que la transferencia debe hacerse en un plazo razonable, por lo cual es necesario que el Gobierno Regional dicte las acciones administrativas destinadas a dar por concluido el proceso de transferencia de las funciones antes citadas; con lo cual éste no hace sino ejercer su derecho constitucional a administrar sus bienes y rentas por ser de su exclusiva competencia, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, correspondiendo al Gobierno Central cumplir con la entrega de los recursos presupuestales correspondientes que se encuentran directamente vinculados al ejercicio o desarrollo de las funciones de los servicios transferidos.

Que, a este respecto debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional mediante STC N° 0047-2004-PI/TC ha establecido:

#### 2.1.3.1.1.7. Las ordenanzas regionales

28. El artículo 191 de la Constitución dispone que los gobiernos regionales tienen autonomía política. El inciso 6 del artículo 192 de la Constitución establece que los gobiernos regionales son competentes para dictar normas inherentes a la gestión regional. A su turno, el inciso 4 del artículo 200 de la Norma Suprema confiere rango de ley a las normas regionales de carácter general.

Por tanto, sobre la base de su autonomía política, los gobiernos regionales se constituyen en los órganos productores de normas regionales de carácter general con rango de ley, las cuales en nuestro sistema de fuentes se denominan ordenanzas regionales, conforme al artículo 37 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Regiones. Al respecto, el artículo 38 de la misma ley señala que:

Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.

Con relación a los gobiernos regionales como órganos productores de normas con rango de ley, este Colegiado ha referido que:

La creación de gobiernos regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos subsistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, sin embargo, tiene un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente, a la LBD y a la LOGR.<sup>46</sup>

Estableciéndose adicionalmente que:

Dado que las ordenanzas regionales son normas con rango de ley (artículo 200 4 de la Constitución), no se encuentran jerárquicamente subordinadas a las leyes nacionales del Estado, por lo que para explicar su relación con éstas no hay que acudir al principio de jerarquía, sino al principio de competencia, pues tienen un ámbito normativo competencial distinto. Lo cual no significa que éste pueda ser desintegrado, ni mucho menos, contrapuesto. De hecho -según se ha podido referir, y respecto de lo cual a continuación se profundizará-, en tanto existen leyes a las que la Constitución ha delegado la determinación de las competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales, los gobiernos regionales no

pueden expedir ordenanzas que resulten contrarias a ellas, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad indirecta.<sup>47</sup>

Por último, en referencia a su validez, se ha precisado lo siguiente:

En tal sentido, la validez de las ordenanzas regionales se encuentra sujeta al respeto del marco normativo establecido tanto en la LBD como la LOGR, por lo que forman parte del parámetro de control en la presente causa.<sup>48</sup>

Que, de igual forma mediante Sentencia del Tribunal Constitucional STC N° 0020-2005-PI/TC, fundamento N° 57 y 58 se ha establecido que:

“En el Estado unitario y descentralizado regional, la potestad normativa está distribuida entre órganos nacionales y regionales, además de los locales. La autonomía político-normativa de los gobiernos regionales conlleva la facultad de crear Derecho y no sólo de ejecutarlo. Precisamente por ello, como quedó dicho, el Estado peruano no puede concebirse como un Estado “unitario descentralizado”, es decir, como aquel en el que la descentralización tan sólo refleja una proyección estamentaria o administrativa de un único ordenamiento jurídico a ejecutar. Se trata, por el contrario, de un Estado “unitario y descentralizado”, esto es, un Estado en el que la descentralización, al alcanzar una manifestación político-normativa, fundada en el principio constitucional de la autonomía, prevista en los artículos 191 y 194 de la Constitución, acepta la convivencia de sub-sistemas normativos (nacional, regional y local).”

“La creación de gobiernos regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub-sistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, sin embargo, tiene un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente, a la LBD y a la LOGR”; y,

Estando a lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 37° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo del Gobierno Regional de Loreto emite la siguiente.

## **ORDENANZA**

**ARTICULO 1°.- DAR POR CONCLUIDO EL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDEN A LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS LITERALES “E” Y “Q” DEL ARTÍCULO 51° DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES, POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES – INRENA AL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, QUIEN LAS ASUME A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE ORDENANZA REGIONAL.**



**ARTICULO 2°.-** AUTORIZAR AL EJECUTIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO EJERCER LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS REFERIDA EN EL ARTÍCULO 1° DE LA PRESENTE ORDENANZA REGIONAL, DEBIENDO DISPONERSE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS A ESTE FIN.

**ARTÍCULO 3°.-** DECLARAR A LA PRESENTE ORDENANZA REGIONAL COMO DESARROLLO ESPECÍFICO DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES DE LA REGIÓN, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 191°, 193° INCISO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS NORMAS DE DESARROLLO.

**ARTICULO 4°.-** DEROGUESE CUALQUIER NORMA QUE SE OPONGA A LA PRESENTE ORDENANZA REGIONAL.

**POR TANTO:**

De conformidad con los artículos 191° y 193° de la Constitución Política del Estado, artículos 21° inciso o) y 38° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867, modificada por la Leyes N°. 27902, 28926, 28961, 28968 y 29053 concordante con el inciso o) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto.

**Regístrese, publíquese y cúmplase.**



**Lic. IVAN ENRIQUE VASQUEZ VALERA**  
**Presidente del Gobierno Regional de Loreto**

